



## ORD D.S.C. Nº 8

**ANT.:** No hay.

MAT.: Informa sobre actividad de inspección ambiental y denuncias efectuadas respecto de la Unidad Fiscalizable Chipiadora Corral, en relación a generación de aguas de contacto, y solicita lo que indica.

Santiago, 22 de enero de 2021

A: REGINA BARRA ARIAS
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LOS RÍOS

DE: EMANUEL IBARRA SOTO

JEFE (S) DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar cordialmente, mediante el presente, comunico a Ud. que esta Superintendencia recepcionó dos denuncias, de fecha 14 de septiembre y 12 de noviembre de 2015, presentadas por la Federación de Pescadores de Corral ("FEPACOR") y el Comité Defensa Corral, respectivamente, respecto de la actividad desarrollada en la unidad fiscalizable Chipiadora Corral, ubicada en Sector Amargos, comuna de Corral, coordenadas UTM de referencia N (m): 5.584.690, E (m): 634.605, Datum WGS84 (Huso 18s); de propiedad y operada por la empresa Portuaria Corral S.A., por una serie de materias, entre las que se cuentan la generación de contaminación acuática, visual y acústica y no contar con resolución de calificación ambiental ("RCA") para su funcionamiento, entre otras.

El proyecto tiene como objetivo el acopio, carga y descarga de astillas madereras (chips) y operaciones navales para el atraque de buques y gabarras. La instalación recibe los chips que son transportados por gabarras desde Valdivia a Corral y luego, mediante maquinarias, son acomodados en distintos sectores y dispuestos alrededor de la instalación por cintas de transporte. El proyecto cuenta con Concesión Marítima otorgada por Decreto Supremo N° 777, de 18 de octubre de 1991, modificada mediante Decreto Supremo N° 29 de 14 de enero de 1999. Por su parte, la correspondiente patente comercial fue otorgada a partir del 01 de enero de 1995, mediante Decreto Exento N° 403 de la I. Municipalidad de Corral.

En atención a las denuncias señaladas previamente, la Superintendencia del Medio Ambiente realizó una inspección ambiental con fecha 27 de noviembre de 2015, con el objeto de fiscalizar materias que son de su competencia, esto es, la eventual generación de residuos





líquidos industriales ("RILes") y, por otro lado, si el proyecto ha sufrido modificaciones que ameritan un ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"). Dicha actividad de inspección y del examen de información documental, dio como resultado el Informe de Fiscalización Ambiental ("IFA") N° DFZ-2015-4154-XIV-SRCA-IA).

El IFA citado concluyó, por un lado, que el proyecto al interior de sus instalaciones presenta acumulación de aguas de contacto, debido principalmente a precipitaciones, pero que no sería una instalación que genere RILes, al menos en los términos concebidos por la legislación ambiental vigente. Por otro lado, el IFA establece que no se habrían efectuado modificaciones al proyecto que supongan el ingreso del proyecto para su evaluación, de acuerdo a los criterios dispuestos en el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo Nº 40 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("D.S. N° 40/2012"). Por su parte, dado que el proyecto comenzó a ejecutarse de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, esto es, antes del 03 de abril del año 1997<sup>1</sup>, no cuenta con RCA para su funcionamiento.

En particular, respecto a la existencia de acumulación de agua señalada, el Informe concluye que se trataría de aguas de contacto, las que de acuerdo a los dictámenes de la Contraloría General de la República ("CGR") Nº 67.514/2009 y N° 58.790/2010, no son calificables como residuos industriales líquidos, a efectos de la aplicación del Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de emisión para regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S. Nº 90/2000"), ni del Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que establece Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas ("D.S. Nº 46/2002"). Además, la instalación no correspondería a una fuente generadora de RILes, al no existir un proceso industrial de por medio, ni tampoco transformación de materia prima.

Sin perjuicio de lo anterior, en la inspección se constató que esta acumulación de agua, al entrar en contacto con los chips acopiados, presentarían alteraciones físicas y químicas<sup>2</sup> que requieren ser controladas, en especial por el escurrimiento que pudo observarse vía tuberías de PVC desde la instalación hacia un estero colindante; o bien, mediante los despiches detectados en los muros de contención de la instalación, por lo que, de acuerdo a lo establecido en los dictámenes de la CGR citados, dicho fenómeno debe quedar sujeto a las medidas de prevención y control que resulten pertinentes, para así enfrentar las posibles situaciones de riesgo para el medio ambiente, o efectos adversos en la población. Es por esto que el IFA recomienda, en su parte conclusiva, que se oficie a la Seremi de Salud respectiva, para efectos de la adopción de dichas medidas.

Relacionado con lo señalado previamente, de acuerdo al artículo 83 del Código Sanitario, le corresponderá a la autoridad sanitaria emitir informe sanitario previo al otorgamiento por parte de las municipalidades de la patente definitiva de funcionamiento a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dictamen CGR N° 38.762/2002, de la Contraloría General de la República.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En la actividad de inspección se analizaron mediante sonda multiparámetro las características de las aguas de contacto y las del estero colindante, pudiendo evidenciarse diferencias entre ambas aguas, principalmente en los parámetros de conductividad y turbidez, presentándose parámetros más altos en las aguas de contacto.





la instalación de industrias, siempre que se determine que técnicamente se han controlado todos los riesgos asociados al funcionamiento de la actividad de evaluación sanitaria ambiental que se realice para evacuar el informe. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 5 del Código Sanitario, cada vez que el Código aluda a la autoridad sanitaria, deberá entenderse a los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud, como sucesores legales de los Servicios de Salud respecto de las atribuciones y funciones que este Código, la ley o el reglamento radica en dichas autoridades y que ejercerá dentro del territorio regional de que se trate.

En ese sentido, con fecha 10 de junio de 1996, el Servicio de Salud de Valdivia, en conformidad a dicha normativa, evacuó el Informe Sanitario favorable N° 42, respecto de las instalaciones de Portuaria Corral S.A, ubicadas en sector Amargos, que constituyera el antecedente para el otorgamiento de la patente comercial de funcionamiento por parte de la I. Municipalidad de Corral. El informe citado, para los efectos que interesan, señala que "[...] no ve inconveniente para el desarrollo de la actividad económica", pero exigiendo al propietario o representante legal "[...] evitar la contaminación de cursos de aguas superficiales y/o subterráneas." (Énfasis agregado).

En consideración a todo lo expuesto, es que se envía mediante el presente Oficio, la información y antecedentes correspondientes a las denuncias interpuestas ante esta Superintendencia, y la actividad de inspección realizada junto al IFA derivado de la misma con sus anexos, los que se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <a href="https://drive.google.com/drive/folders/105EuoL1uyaA0vsbZ6zm5XM5bjZ82BXBG?usp=s">https://drive.google.com/drive/folders/105EuoL1uyaA0vsbZ6zm5XM5bjZ82BXBG?usp=s</a> haring, para efectos de la adopción de las medidas de prevención y control que resulten procedentes respecto a las aguas de contacto constatadas en la instalación referida; o bien, lo que resulte procedente de acuerdo a su competencia, agradeciendo nos informe al respecto.

Sin otro particular, saluda atentamente.

## EMANUEL IBARRA SOTO JEFE (S) DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MMR/GPH

Distribución:

Secretaría Regional Ministerial Región de Los Ríos

**C.C.**:

Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente. Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente. Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.